

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2016-00969-01
DEMANDANTE : ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA
AUTO No. : A.S. 24-02-36-19

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se encuentra que en el trámite de la segunda instancia, se aportó por el apoderado de la parte actora, Constancia de los Tiempos de Servicio prestados por el Soldado Profesional ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO, expedida el 12 de mayo de 2018 por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER. La inexistencia de dicho documento en el plenario fue precisamente el argumento principal por el cual el juez de primera instancia negó el reconocimiento del derecho reclamado por el accionante.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes de la Constancia de los Tiempos de Servicio prestados por el Soldado Profesional ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO, expedida el 12 de mayo de 2018 por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER (visible a folio 120 C.P2). Lo anterior para efectos de su contradicción.

SEGUNDO: Una vez vencido dicho término ingrese el proceso a despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-40-004-2017-00211-01
DEMANDANTE : JOSÉ AGUSTIN MADRID MONOGA
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA
AUTO No. : A.S. 23-02-35-19

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se encuentra que junto con el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante se aportó Constancia de los Tiempos de Servicio prestados por el Soldado Profesional JOSE AGUSTIN MADRID MONOGA, expedida el 05 de enero de 2017 por la Oficina Sección Atención al Usuario. La inexistencia de dicho documento en el plenario fue precisamente el argumento principal por el cual el juez de primera instancia negó el reconocimiento del derecho reclamado por el accionante.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes de la Constancia de los Tiempos de Servicio prestados por el Soldado Profesional JOSE AGUSTIN MADRID MONOGA, expedida el 05 de enero de 2017 por la Oficina Sección Atención al Usuario (visible a folio 90 C.P2). Lo anterior para efectos de su contradicción.

SEGUNDO: Una vez vencido dicho término ingrese el proceso a despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-40-004-2016-00951-01
DEMANDANTE : WILLIAM TRIVIÑO PUENTES
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : REQUIERE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA
AUTO No. : A.S. 25-02-37-19

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se evidencia que la juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda por falta de material probatorio que permita establecer sin lugar a equívocos que el actor ingresó a las Fuerzas Militares en vigencia de la Ley 31 de 1985.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, en el recurso de apelación, destaca que la entidad accionada tiene la carga de la prueba.

Si bien el artículo 167 del CGP, en su parte inicial establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; lo cierto es que el mismo artículo, a reglón seguido menciona que “(...) el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, (...)”.

Nótese que en el artículo quinto del auto que admite la demanda, se advirtió a la entidad accionada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así mismo la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Aunado a lo anterior, en el escrito de la demanda se observa lo siguiente: “IX. PRUEBAS Y ANEXOS. (...) 8. Solicito respetuosamente a ese despacho que en el evento de faltar alguna constancia, certificación o notificación que se considere

necesaria para el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el CPACA se ordene a la demandada allegarlos en su oportunidad.

De conformidad con lo expuesto, considera la suscrita, que la entidad accionada al momento de contestar la demanda incumplió con el deber legal de aportar los antecedentes administrativos, y por lo tanto es procedente **REQUERIR** a la entidad, para que de manera **INMEDIATA** se sirva allegar los antecedentes administrativos de la actuación, así como las certificaciones de tiempo de servicios y cargos desempeñados por el Ex SLP. WILLIAM TRIVIÑO PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.263.815.

Así mismo se advierte a la accionada el contenido del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece: "**Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada, para que de manera **INMEDIATA** se sirva allegar los antecedentes administrativos de la actuación, así como las certificaciones de tiempo de servicios y cargos desempeñados por el Ex SLP. WILLIAM TRIVIÑO PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.263.815.

SEGUNDO: ADVERTIR a la accionada el contenido del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Una vez allegada la prueba solicitada, ingrese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada